

RECORRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-83/2019

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-83/2019**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El siete de agosto de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000170619**, en la que se requirió la resolución de la revisión administrativa 7/2017.¹

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0634/2019**.

Asimismo, hizo del conocimiento de la solicitante que la resolución definitiva de la revisión administrativa que requirió se

¹ La solicitud de se presentó en los términos siguientes: “Solicito la resolución del recurso de revisión administrativa 7/2017, interpuesto por un magistrado en contra de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en la que determinó fundado el procedimiento disciplinario de oficio y le impuso la sanción consistente en la destitución en el ejercicio del cargo de Magistrado de Circuito.”

encontraba clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal, proporcionando para tal efecto tanto el vínculo en internet en el cual puede verificarlo, como el archivo correspondiente.

Dicha respuesta se notificó a la solicitante el catorce de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición del presente recurso de revisión.

A través del oficio **INAI/STP/DGAP/950/2019**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

TERCERO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.

Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve: *i)* se tuvieron por rendidos los alegatos presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; *ii)* se tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes y; *iii)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de

resolución respectivo, a la Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CUARTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio

ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

QUINTO. Retorno. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de dicho órgano ordenó el retorno del presente asunto al señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este

Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el catorce de agosto de dos mil diecinueve y el presente recurso se interpuso el mismo catorce de agosto.³

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en la que se precisó el vínculo en el que se encuentra la resolución requerida por la solicitante y se remitió adjunto a la respuesta emitida el documento correspondiente a dicha sentencia.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente medio de

² Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
IV. La entrega de información incompleta;

[...]

impugnación, la parte recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud, en atención que estaba testado el nombre del promovente de la revisión administrativa requerida; cuestión que resultaba incorrecta pues se trata de un dato público.⁵

QUINTO. Estudio. El presente recurso de revisión se interpuso al estimar que en la resolución recaída a la revisión administrativa 7/2017, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil diecinueve, no se debió testar el nombre de la parte recurrente.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la nación estima que dicho agravio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se precisa cuál es la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada. En específico, la fracción XVIII de dicho precepto establece la obligación de publicar el listado de servidores con sanciones definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición correspondiente.

***“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo*

⁵ El agravio es del tenor siguiente: “ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta porque se testa el nombre del juzgador que promovió el recurso y al tratarse de un servidor público el nombre debe ser público. Además se trata de una resolución definitiva. PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información completa”.

menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...]"

En relación con lo anterior, el artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deben poner a disposición del público y actualizar, las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del referido Poder Judicial.

“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;

[...]"

Conforme a dichos preceptos, resulta claro que el legislador previó de forma expresa la obligación de los sujetos obligados del Poder Judicial Federal relativa a poner a disposición del público en general, el nombre de los funcionarios públicos que hayan sido sancionados definitivamente, especificando la causa de dicha sanción, la disposición normativa aplicable, e incluso la resolución mediante la cual se arribó a dicha conclusión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se solicitó la resolución recaída a un recurso de revisión administrativa. Sobre este tipo de asuntos resulta necesario precisar lo siguiente:

- El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

- Dichas decisiones tienen el carácter de definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.⁶
- Esta atribución se reitera en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precepto que especifica que el recurso de revisión administrativa tiene como único objeto determinar si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.⁷

⁶ **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

⁷ **Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la

- Asimismo, en el artículo 140 de la referida Ley Orgánica se establece que las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa⁸.

En el recurso de revisión administrativa 7/2017 (cuya ejecutoria fue requerida en la solicitud de información materia del presente recurso) se combatió una resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la cual se impuso la sanción consistente en destitución del puesto de Magistrado.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil diecinueve, determinando que resultaba infundado el recurso y reconociendo la validez de la resolución combatida.

En esa tesitura, es dable concluir que el documento solicitado por la ahora recurrente, corresponde a una **resolución jurisdiccional mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción consistente en destitución del puesto de Magistrado.**

Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

⁸ **Artículo 140.** Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

Ante tal escenario, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asiste razón a la parte recurrente, pues en la versión pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 7/2017, no se debió testar el nombre del juzgador sancionado.

Ello es así, pues existe la obligación de dar a conocer al público y poner a su disposición la información relativa al nombre de los funcionarios públicos que hayan sido sancionados definitivamente, especificando la causa de dicha sanción, la disposición normativa aplicable, e incluso la resolución mediante la cual se arribó a dicha conclusión.

Ahora bien, por cuanto a la generación de versiones públicas de las sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo sexto constitucional*, se estableció que los Secretarios de Estudio y Cuenta son los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal a partir del quince de mayo de dos mil siete; mientras que tratándose de las resoluciones emitidas con anterioridad, dicha tarea correspondería al órgano que las tenga bajo su resguardo.

“Artículo 100. Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;

[...].”

“Artículo 101. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento:

[...].”

Toda vez que en el caso concreto se solicitó una resolución dictada en dos mil diecinueve, resulta claro que el Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta encargado o encargada del engrose correspondiente, es la persona responsable de la elaboración de la versión pública requerida.

Al tenor de lo previamente expuesto, este Comité Especializado determina que constituye información pública el nombre del promovente del recurso de revisión administrativa 7/2017. Por ende, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que lleve a cabo todos los trámites necesarios, a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la versión pública solicitada, entregue dicho documento sin testar el nombre de la parte recurrente.

En similares términos se pronunció este Comité Especializado al resolver el diverso recurso de revisión **CECJN/REV-85/2019**, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Así las cosas, al resultar **fundado** el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de

revisión, este Comité Especializado **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000170619**, dictada mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información en autos del expediente **UT-J/0634/2019**.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que lleve a cabo todos los trámites necesarios a efecto de que se entregue a la parte recurrente el documento correspondiente a la versión pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 7/2017, sin testar el nombre de la parte promovente.

Notifíquese a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

